

Puerto Montt, trece de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

A **folio N°1**, comparece Edmundo Mario Lira Vásquez, abogado, actuando en representación de la sociedad **SERVICIOS AÉREOS RAÚL ATALA E.I.R.L.**, sociedad de su giro, representada legalmente por RAÚL ENRIQUE ATALA MATHIEU, interpone recurso de amparo económico en contra del **SERVICIO DE SALUD RELONCAVÍ**, representado por JORGE TAGLE ALEGRIA, con domicilio en calle Copiapó N° 180, Puerto Montt.

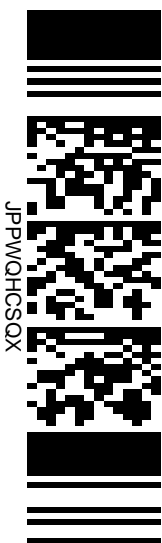
Señala que, su parte ha solicitado al recurrido que se les informe la razón por la cual se habría dejado de cotizar a la empresa recurrente para la realización de vuelos ambulancia que se contratan por intermedio del SAMU de Reloncaví, tendientes a realizar evacuaciones aeromédicas en las localidades de Ayacara, Chaitén, Melinka, Futaleufú o Palena y asimismo, la razón por la cual se le habría adjudicado vuelos a otra empresa que presentó una cotización con a lo menos un millón de pesos más cara que la presentada por su empresa, adjudicándosele a la misma dicha evacuación, con el consiguiente perjuicio fiscal.

Con fecha 25 de junio de 2020, mediante el Ord. 1849 se contestan sus inquietudes, estimándola discriminatoria y arbitraria la medida de “*suspensión de toda relación comercial con vuestra empresa*”, ello ante la presunta denuncia de Juan Guillermo Salinas Aldana y de Miriam Aldana Piña, que habría también motivado la denuncia de la recurrida al Ministerio Público; no existiendo aún en los sistemas la supuesta denuncia que señala el funcionario público informante.

Agrega que, en el denominado “*código de ética sobre la probidad en compras públicas*” no ha encontrado el sustento normativo para proceder a la “*suspensión de toda relación comercial con vuestra empresa*” y dicho proceder no tan sólo trasunta en arbitrario e ilegal, sino que atenta flagrantemente con el “*principio de inocencia*” que prima en materia administrativa y penal.

Reitera la obligación de todo funcionario público, de proteger el patrimonio fiscal y optimizar su rendimiento, en este sentido, la modalidad de “*compra pública*” que se estila en la especie es de aquellas denominadas “*trato o contratación directa*” que viene describiendo el artículo 7° letra c) de la Ley N° 19.886, Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, en relación con lo previsto en lo dispuesto en el artículo 8° letra c) e inciso final del mismo cuerpo normativo.

Desde hace un mes a la fecha, el Samu de Reloncaví dejó de cotizar los vuelos con la empresa y con el objeto de cumplir con una aparente formalidad en cumplimiento del artículo 8° inciso final transcrito anteriormente, cotiza dichos vuelos a la empresa Transportes San Rafael, con base de operaciones y con



JPPWQHCSOX

radicación de sus aviones en la ciudad de Coyhaique, empresa que como resulta obvio, cobra por sus vuelos una suma considerablemente mayor, toda vez que debe estimar el vuelo de regreso a su base de operaciones de Coyhaique distante a 462 kilómetros desde Puerto Montt, con el consiguiente desgaste de material y costos de combustible.

También se ha dado el caso de que, su representada ha cotizado un vuelo en un \$1.000.000.- y el vuelo después aparece adjudicado a la competencia por un valor de \$990.000.- lo que llama a la suspicacia del mecanismo que se está utilizando para la adjudicación de los vuelos, resultando a todas luces más transparente que el mismo se automatice en el futuro.

También, señala la recurrida, en su Ordinario 1489 que no le consta que cumpla con los protocolos de mantención incubadora de transporte aéreo y terrestre, situación que escapa a la realidad, acompañándose los documentos que dan cuenta del buen estado de dicha incubadora.

Es por ello que consideramos caprichoso y discriminatorio el trato que se le está dando a su representada al no cotizar ni contratar sus vuelos con una razón legalmente válida y previamente declarada judicialmente.

Pide en definitiva que la recurrida deberá rehabilitar en forma inmediata a su representada para poder seguir actuando como proveedor de los servicios de evacuación aérea, debiendo la recurrida cotizar con la recurrente los vuelos señalados como una de las tres cotizaciones que ordena el artículo 8° de la Ley N°19.886 en relación con lo previsto en el artículo 10 N°1 del Reglamento de Compras Públicas, con costas.

A **folio N°4**, se declara admisible el recurso de amparo económico, pidiéndose informe a la recurrida.

A **folio N°6**, informando el recurso el Servicio de Salud del Reloncaví, se expresa la ausencia de actuación u omisión fundante del recurso de amparo económico, pues respecto de los hechos, se recibió denuncia de un particular en contra de la empresa, por eventual delito de adulteración y falsificación de instrumento privado, formalizándose la denuncia por parte de la autoridad el 26 de mayo de 2020, y consecuentemente, se dispuso suspender toda relación comercial con dicho proveedor.

En el marco del proceso de licitación, se recibió la denuncia el 5 de mayo de 2020, señalando que la empresa recurrente, habría presentado certificados de mantención de equipos médicos adulterados y falsificados, mantenciones que estuvieron a cargo de don Guillermo Salinas Moya, incluso un certificado denominado "*protocolo de mantención incubadora de transporte aéreo y terrestre*" contiene la firma de esa persona, con fecha de emisión en agosto de 2019, en



circunstancias que el Sr. Salinas Moya se encuentra fallecido desde el 30 de junio de 2018.

En razón de lo anterior se dio cumplimiento a la legislación vigente en el artículo 84 k) del Estatuto Administrativo y artículo 185 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de denunciar el hecho al Ministerio Público.

Agrega que, el 16 de junio de 2020, Contraloría tomó razón de la Resolución Afecta N°29, que adjudica la licitación pública en la cual participó la recurrente, la cual no le fue adjudicada, siendo inoficiosa la presente acción de amparo.

Finalmente, indica que se han cumplido con todos los presupuestos legales y constitucionales, pues es deber del Servicio la protección de la salud, lo que se ha hecho al cautelar la seguridad en el servicio de transporte aéreo contratado, pidiendo el rechazo del recurso, con costas.

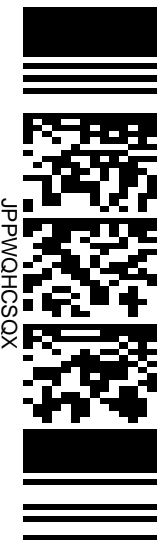
A **folio N°7**, encontrándose la causa en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo económico, se regula en la Ley N°18.971, al disponer -en lo pertinente- que cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República de Chile. El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo. Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

SEGUNDO: Que, los hechos denunciados en el presente recurso dicen relación con la resolución de fecha 25 de junio de 2020, mediante el Ord. N°1849, la cual se estima por la recurrente discriminatoria y arbitraria, al disponer la suspensión de toda relación comercial entre el Servicio de Salud y la empresa, por una denuncia formulada ante el Ministerio Público.

TERCERO: Que, informándose el recurso, se expresa el detalle de dicha denuncia, la cual consistió inicialmente en una denuncia de un particular en contra de la empresa, por eventual delito de adulteración y falsificación de instrumento privado, formalizándose la denuncia por parte de la autoridad el 26 de mayo de 2020, y consecuentemente, se dispuso suspender toda relación comercial con dicho proveedor, el recurrente de autos. Los hechos se fundan en que la empresa recurrente, habría presentado certificados de mantención de equipos médicos adulterados y falsificados, mantenciones que estuvieron a cargo de don Guillermo Salinas Moya, presentándose incluso un certificado denominado "*protocolo de*



JPPWQHCSOX

mantención incubadora de transporte aéreo y terrestre”, emitido en el mes de agosto de 2019 y que contiene la firma de esa persona, sin embargo, dicha persona se encuentra fallecido desde el 30 de junio de 2018. En razón de lo anterior, se dio cumplimiento a la legislación vigente en el artículo 84 k) del Estatuto Administrativo y artículo 185 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de denunciar el hecho ante el Ministerio Público.

CUARTO: Que, de la naturaleza de los hechos denunciados, acreditados por la recurrida, resulta evidente que en mérito de la denuncia formulada y el haber tomado conocimiento que la recurrente presentaba certificados de mantención de los equipos médicos utilizados para el transporte de pasajeros, correspondían a documentos adulterados y eventualmente falsificados, respecto de las mantenciones que habrían estado a cargo de una persona de nombre “Guillermo Salinas Moya”, haciéndose referencia a un certificado denominado “Protocolo de mantención incubadora de transporte aéreo y terrestre”, emitido en el mes de agosto de 2019 y conteniendo igualmente ese documento la firma de esa persona, quien falleció el 30 de junio de 2018.

QUINTO: Que, dicho documento se encuentra debidamente acompañado al expediente, revistiendo los mismos una entidad suficiente y razonable para la suspensión de las actividades comerciales entre la empresa recurrente y el Servicio de Salud Reloncaví, pues sin perjuicio del curso que se siga delante de la denuncia presentada ante el Ministerio Público, el oferente en cuestión en modo alguno puede estimarse que cumple con las exigencias mínimas para la prestación del servicio de transporte aéreo, pues la documentación técnica que le permitía operar realizando los viajes contratados, aparece siendo realizada por una persona fallecida hace más de un año, careciendo por lo mismo de los requerimientos básicos, necesarios para el servicio.

SEXTO: Que, la entidad de los hechos denunciados resultan ser de tal gravedad, que el propio recurrido en cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en el artículo 84 k) del Estatuto Administrativo y artículo 185 del Código Procesal Penal, respecto del deber de denunciar al Ministerio Público, los hechos que fueron puestos en antecedentes del Servicio de Salud, por el hijo y la cónyuge de la persona fallecida que aparece suscribiendo las supuestas mantenciones del instrumental médico exigido para el transporte de pacientes.

SÉPTIMO: Que, en este sentido el obrar del Servicio recurrido, se ha ajustado en plenitud a los mandatos legales tanto en su obligación de denunciar y, así también, no asignar el servicio de transporte a una empresa con ese nivel de incumplimientos de los requerimientos técnicos al efecto, siendo además su actuar, refrendado por Contraloría General de la República, en virtud de la toma



de razón de la resolución respectiva, quedando de esta forma firme la decisión adoptada por el Servicio.

Descartada la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en la actuación de la recurrida, sólo cabe descartar la denuncia de vulneración del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, norma esta última que protege el ejercicio de aquella actividad económica que no sea contraria a la moral, la que además debe desarrollarse respetando las normas legales que la regulen.

OCTAVO: Que, atendido lo razonado en los motivos que preceden, el presente recurso de amparo económico, no se encuentra en condiciones de prosperar, pues como se ha analizado, en atención a los hechos constatados en la presente causa, la denuncia formulada por el actor carece de toda base fáctica y jurídica que pueda sustentar sus alegaciones, debiendo en su caso el actor ser además responsable de los perjuicios que hubiere causado, rechazándose en consecuencia este amparo económico.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y Ley N° 18.971, **se rechaza, con costas**, el recurso de amparo económico deducido por sociedad Servicios Aéreos Raúl Atala E.I.R.L., en contra del Servicio de Salud Reloncaví, representado por Jorge Tagle Alegría.

Redactada por el Abogado Integrante don Cristian Oyarzo Vera.

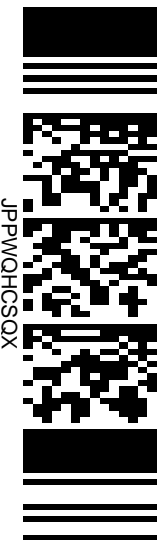
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo N° 189-2020



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, trece de julio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a trece de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>